

ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

MUNICIPIO DE  
CAROLINA  
Apelado

v.

LUIS F. TORRENT  
SIERRA, SONIA COLÓN  
Y OTROS  
Apelado

KLAN201500635

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil. Núm.  
F PE2012-0292

Sobre:  
PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Luis F. Torrent Sierra (señor Torrent Sierra o peticionario) y nos solicita la revocación de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó una *Moción solicitando (sic) se decrete nulidad de la sentencia por falta de parte indispensable*. El dictamen del foro primario fue posterior a la sentencia del caso y el señalamiento de error del recurso ante nuestra consideración discutió sólo el asunto de la acumulación de partes y emplazamientos, no los méritos de la causa de acción adjudicada en la *Sentencia* del TPI. En ese sentido, estamos ante un incidente postsentencia cuya disposición es una resolución y el recurso disponible para revisarla es el auto de *certiorari*. Véase *IG*

<sup>1</sup> La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

, 185 D.P.R. 307, 339 (2012). Por ello, acogemos el recurso como *certiorari* y mantenemos el alfanúmero designado para fines de los trámites en la Secretaría.

### I.

El 10 de mayo de 2012, el Municipio Autónomo de Carolina (Municipio o recurrido) presentó una *Demanda* en contra del señor Torrent Sierra, la Sra. Sonia Colón (señora Colón) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLBG). El Municipio alegó que los demandados construyeron una obra en un bien inmueble de éstos sin haber obtenido el permiso de construcción correspondiente. Según la demanda, la obra consistió en: un apartamento, una escalera, un techo de madera en el patio posterior, un techo de madera en el patio lateral, un techo de aluminio y verjas en el patio delantero, la ampliación de la propiedad hacia el patio posterior y la instalación de unas ventanas en la colindancia de la residencia.

El Municipio le solicitó al TPI que ordenara la demolición de lo construido a costa de los demandados y dentro del plazo que fijara el Tribunal. Asimismo, requirió el pago de \$1,500 a favor del Municipio por las costas del pleito y los honorarios de abogado. El emplazamiento del señor Torrent Sierra por sí y en representación de la SLBG fue diligenciado personalmente el 5 de junio de 2012. La señora Colón no fue emplazada en su capacidad personal ni como cónyuge de la SLBG.

El señor Torrent Sierra fue el único que compareció al pleito y en la *Contestación a demanda* negó las alegaciones del Municipio. Asimismo, levantó la defensa afirmativa de parte indispensable y de prescripción. Además, adujo que el Municipio intentaba aplicar reglamentaciones de manera retroactiva e ilegal. A su vez, alegó que el Municipio no tenía legitimación activa.

brimiento de prueba y celebrado el juicio, el TPI dictó *Sentencia* el 27 de agosto de 2014, la cual declaró con lugar la *Demanda*. En la *Sentencia*, el foro primario determinó que las obras se realizaron de manera ilegal en la residencia de “la parte demandada”.<sup>2</sup> En consecuencia, el TPI le ordenó a la parte demandada a presentar una solicitud de consulta de construcción y, de ser aprobada, cumplir con las condiciones que imponga por la Oficina Municipal de Permisos Urbanísticos (OMPU).<sup>3</sup> Además, ordenó la remoción de lo construido en caso de no poder realizar el trámite de la consulta de construcción ya mencionado.<sup>4</sup>

Oportunamente, el señor Torrent Sierra solicitó determinaciones de hechos adicionales y la reconsideración de la sentencia. Indicó que la única parte emplazada fue él y así compareció durante todo el proceso. Por ello, solicitó la sustitución de “compareció la parte demandada” por “compareció el co-demandado Luis F. Torrent Sierra”. Asimismo, expresó que se debía aclarar el aspecto de la titularidad, porque él era copropietario del bien inmueble.<sup>5</sup> Finalmente, manifestó que el Municipio no pudo probar el reglamento aplicable al caso y las violaciones incurridas.<sup>6</sup>

El Municipio se opuso a lo solicitado por el señor Torrent Sierra. Arguyó que la SLBG fue debidamente emplazada porque el emplazamiento iba dirigido a éste por conducto **de uno** de los cónyuges según lo establecido en *Vega v. Bonilla*, 153 D.P.R. 588, 592 (2001).<sup>7</sup> A su vez, catalogó el acto de solicitar el permiso de construcción como uno de administración en beneficio de la SLBG.<sup>8</sup> Indicó que no estamos ante una acción que afecte el

---

<sup>2</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 13 y 20.

<sup>3</sup> Íd., pág. 20.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd., págs. 22-23.

<sup>6</sup> Íd., pág. 25.

<sup>7</sup> Íd., pág. 28.

<sup>8</sup> Íd., pág. 29.

es la señora Colón quien debe establecer el riesgo de nulidad según *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, 111 D.P.R. 847 (1982).<sup>9</sup> Por último, argumentó que la moción del señor Torrent Sierra no cumplió con la Regla 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.<sup>10</sup>

Mientras estaba pendiente de adjudicación la moción de determinaciones de hechos y reconsideración, el señor Torrent Sierra compareció mediante un escrito intitulado *Moción solicitando (sic) se decrete nulidad de la sentencia por falta de parte indispensable*.<sup>11</sup> Arguyó que la sentencia era nula, porque el Municipio no emplazó a la señora Colón y, por tanto, esta persona fue privada de su derecho propietario.<sup>12</sup>

El 19 de marzo de 2015, el TPI declaró no ha lugar las solicitudes del señor Torrent Sierra.<sup>13</sup> Inconforme con el resultado, el señor Torrent Sierra acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. El señalamiento de error formulado fue el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no determinar que la señora Sonia Colón es parte indispensable en el pleito y que debió haber sido emplazada, por lo que no adquirió jurisdicción sobre su persona, lo que acarreó la nulidad de la sentencia.

En síntesis, el apelante argumentó que la señora Colón no fue emplazada y de la propia demanda surge que ésta es copropietaria del inmueble donde se construyó la obra objeto del litigio. Según el apelante, la señora Colón es parte indispensable en el pleito, pues se vio afectado su derecho propietario y el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre ella. Todo lo anterior fue apoyado en que el emplazamiento diligenciado estuvo dirigido al señor Torrent Sierra y la SLBG. Asimismo, expresó que en la

---

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd., pág. 31.

<sup>12</sup> Íd., pág. 35.

<sup>13</sup> Íd., págs. 43-45.

levantó la defensa afirmativa de parte indispensable.

Por otro lado, el Municipio arguyó que bastó con emplazar al señor Torrent Sierra y la SLBG, porque someter una estructura al cumplimiento de la ley es un acto de administración. El Municipio apoyó su contención en *Vega v. Bonilla*, supra, y los Arts. 91 y 93 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 284 y 286.<sup>14</sup> Añadió que la señora Colón puede exponer su posición ante la OMPU ante la presentación de la consulta de ubicación ordenada por el TPI en la sentencia. Igualmente, indicó que la señora Colón podría entablar recursos apelativos de no estar conforme con la determinación administrativa correspondiente. Por ello, el Municipio expresó que la señora Colón no se ve afectada con la determinación del TPI.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injuncti*ons o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del

---

<sup>14</sup> Los Arts. 91 y 93 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 284 y 286, establecen, en lo pertinente, que “ambos cónyuges son administradores de los bienes de la sociedad conyugal” y “cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal”.

de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público<sup>15</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia<sup>16</sup>. No obstante, esta regla no es aplicable a la revisión de resoluciones post-sentencia, por lo que en estas últimas, se deben considerar los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

<sup>15</sup> Ley Núm. 177-2010.

<sup>16</sup> Íd.

del auto o de la orden de mostrar  
so de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. El Emplazamiento de la SLBG y la figura de Parte indispensable

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). El emplazamiento es el mecanismo que permite notificar adecuadamente a una parte de una reclamación en su contra, de modo que el Tribunal pueda adquirir jurisdicción, o tenga autoridad, para actuar sobre la persona. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 365-366 (2002).

La jurisprudencia caracteriza al emplazamiento como “el paso inaugural del debido proceso de ley” para ejercer la jurisdicción y adjudicar los derechos del demandado. Íd., pág. 366; véase, además, *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997); *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591, 594 (1984). Valga señalar que la persona nombrada en el epígrafe de la demanda, sin ser emplazada, es considerada sólo una parte nominal. *Acosta v. ABC, Inc.*, supra. Es con el diligenciamiento del emplazamiento que la persona se convierte propiamente en parte del pleito. Íd.

La Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que el emplazamiento dirigido a la SLBG debe diligenciarse “entregando copia del emplazamiento y de la

ges”. La referida Regla adoptó la mejor practica reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, supra, pág. 854, reiterada luego en *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591, 594 (1984) y *Vega v. Bonilla*, supra. Con ello, se persigue evitar planteamientos de nulidad ante los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges y deja sin efecto la jurisprudencia anterior sobre la manera de emplazar a la SLBG. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, Tomo I, Estados Unidos de América, 2011, págs. 322 y 241.

Por otro lado, el defecto de parte indispensable también es de carácter jurisdiccional. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R. 601 (1983). La Regla 16 de Procedimiento Civil, 31 L.P.R.A. Ap. V. R. 16, establece que “las personas que tuviesen un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán parte y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda”. De manera que la parte indispensable es aquella que tiene “tal interés en la cuestión que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos.” *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 433 (2003).

El Tribunal Supremo ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 D.P.R. 477, 484 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 412-413 (1982). La sentencia que no incluye a una parte indispensable no es válida. *Fred Reyes y Otros v. E.L.A.*, 150 DPR, 599, 608-609 (2000); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993).

acumular en el pleito a una parte indispensable acarrea la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991). La jurisprudencia ha resuelto que el asunto de la ausencia de parte indispensable reviste tal importancia que puede ser planteado por primera vez en la etapa apelativa o los tribunales lo pueden levantar sin habersele solicitado. Regla 18 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra, pág. 606. No obstante, aunque la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra.

### III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al dictar sentencia sin adquirir jurisdicción sobre la señora Colón y haberse diligenciado el emplazamiento de la SLBG a través del señor Torrent Sierra. No está en controversia que la señora Colón no fue emplazada. Tampoco está en disputa que el emplazamiento dirigido a la SLBG le fue entregado solamente al señor Torrent Sierra. El argumento del Municipio consistió en que la sentencia ordenó la presentación de una consulta de ubicación lo cual considera un acto de administración de la SLBG. Por ello, arguyó que bastó con entregarle el emplazamiento y copia de la demanda al señor Torrent Sierra, y se opuso a dejar sin efecto la sentencia.

El argumento del Municipio no nos persuade. La norma jurisprudencial citada en alegato del Municipio cambió sustancialmente con la aprobación de las Reglas de Procedimiento

del 1 de julio de 2010. Véase Regla 74 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Nuestro ordenamiento procesal vigente requiere que el emplazamiento de la SLBG sea diligenciado a través de **ambos** cónyuges. La letra de la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara a esos efectos y debemos respetarla. Debemos destacar que, en el caso de autos, la representación legal del señor Torrent Sierra sometió los escritos a nombre de éste exclusivamente, y no de la señora Colón o la SLBG. Por lo tanto, el TPI no adquirió jurisdicción sobre la señora Colón y la SLBG.

En relación con la falta de parte indispensable, el propio Municipio alegó en la *Demanda* que la parte demandada -el señor Torrent Sierra, la señora Colón y la SLBG- construyeron obras en “su residencia” en contravención de la ley y reglamentos aplicables.<sup>17</sup> La *Sentencia* dictada por el TPI no especificó quienes eran las personas que componían a “la parte demandada”. En consecuencia, entendemos que el foro primario consideró la titularidad de la propiedad y las obras según fueron alegadas en la *Demanda*. En ese sentido, la orden de remover o demoler lo construido atenta y menoscaba los intereses propietarios de la señora Colón y la masa de la SLBG.

A esos fines, es importante destacar que los bienes habidos en un matrimonio se presumen gananciales. Art. 1307 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3647.<sup>18</sup> El Municipio no alegó en ningún momento que la propiedad y la obra tuviese carácter privativo atribuible al señor Torrent Sierra. Por lo tanto, la señora Colón es parte indispensable en el pleito y el TPI incidió al no dejar sin efecto la sentencia. Ante la ausencia de acumular a la señora

<sup>17</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 1.

<sup>18</sup> El Art. 1307 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3647, establece que “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”.

...rtes indispensables, la sentencia dictada  
el 17 de agosto de 2014 es nula.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. Se deja sin efecto la *Sentencia* dictada el 7 de agosto de 2014 y se devuelve el caso al TPI. El Municipio deberá acumular a la señora Colón y la SLBG de conformidad con los pronunciamientos del presente dictamen.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones